

Expediente IPP doce mil seiscientos veintitrés.

Número de Orden: _____

S.,F.F S/

Libro de Interlocutorias nro.: _____

Homicidio en tentativa

(Dte. G.,F)

En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, a los **veinte días del mes de marzo del año dos mil quince**, reunidos solamente en su Sala de Acuerdos los señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal -Sala I- del Departamento Judicial Bahía Blanca, **doctores Pablo Hernán Soumoulou y Guillermo Alberto Giambelluca (art. 440 del C.P.P.)**, para dictar resolución interlocutoria en la I.P.P. nro. 12.623/I caratulada: "**S.,F.F. s/ homicidio en tentativa. Víctima o denunciante: G.,F.**", y practicado el sorteo pertinente (arts. 168 de la Constitución de la Provincia y 41 de la ley 5827, reformada por la nro. 12.060), resulta que la votación debe tener este orden **Soumoulou y Giambelluca**, resolviendo plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S

1º) ¿ Es nula la resolución obrante a fs. 199 ?

2º) En caso que afirmativo ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

V O T A C I Ó N

A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DICE: A fs. 215/219 interpone recurso de apelación, la Titular de la Unidad Funcional de Defensa Penal de Tres Arroyos, Dra. Laura Pereyra, contra la resolución de fs. 211/212 en la cual el señor Juez -Doctor Carlos Alberto Mazzini-, rechazó por extemporánea la renuncia efectuada por el imputado y la Defensa Oficial, para que F.F.S. sea juzgado por un Tribunal compuesto por jurados.

Más allá de los agravios intentados por la recurrente, advierto la existencia de un vicio con entidad nulificante, por lo que deben aplicarse en el caso las prescripciones contenidas en el artículo 203 del Código Procesal Penal en relación con el artículo 18 de la Constitución Nacional, a fin de resguardar la garantía del debido proceso adjetivo y el derecho de defensa en juicio.

Principio por decir, que con la promulgación de la ley 14.543, en la Provincia de Buenos Aires se ha concretado la manda constitucional contenida en los arts. 24, 75 inc. 12 y 118 de la Constitución Nacional, que prescribe que los juicios penales sean terminados con jurados.

Victor Corvalán explica que *"...los juicios por jurado no se aplican, en ninguna parte del mundo en que existen, para todos los casos de juzgamiento. Son una excepción a la regla del juez profesional técnico, como único director del debate y productor de la sentencia final. Ahora, cuando se aplica, se pueden distinguir para un mismo modelo de juicio por jurados, dos formas de intervención. Una obligatoria, donde la ley dispone sin consultar a ninguna de las partes ni tampoco al juez, que en esos casos corresponde la participación del jurado popular, y otra, donde, siendo un derecho de las personas sometidas a un persecución penal, es necesario que ellas estén de acuerdo. No basta que la ley disponga que en estos casos pueda convocarse a un jurado, sino que los acusados son los que tienen que dar su conformidad, para que sus vecinos se incorporen a la tarea de la aplicación del Derecho Penal. Este último sistema es el que nos parece coherente con la naturaleza del jurado como garantía de juzgamiento y con el respecto a la voluntad de las partes, principio fundamental del sistema acusatorio..."* El Derecho al juicio por jurados, una opción de los imputados - Revista de Derecho Procesal Pena -Juicio por jurados-I- 2014, pág. 129.

De las constancias de la causa, surge que a fs. 111/113 el señor Agente Fiscal, doctor Carlos Lemble, efectuó la requisitoria para elevar la causa a juicio, dejando expresa mención en el punto 4) de su escrito, que atento la calificación legal asignada al hecho -homicidio en grado de tentativa (art. 79, 42 y 4 del Código Penal), la presente debía ser juzgada por el Tribunal en lo Criminal con jurados (arts. 22, 22 bis, 24 inc. 2 , 26 y 335 del C.P.P.).

Que a fs. 195, la Justicia de Garantías dispone notificar la requisitoria fiscal a la Defensa a los fines del art. 336 del Código de rito, la que no formula oposición (fs. 195).

Y aquí nace el vicio nulificadorio.

El artículo 22 bis del Código de Procedimiento Penal de la Provincia de Buenos Aires, determina que en los casos en que proceda una acusación por un delito que en abstracto supere los 15 años de prisión, el debate debe sustanciarse por ante jurados, salvo que en el plazo previsto en el art. 336, el imputado personalmente o por intermedio de su defensor, renuncie a dicha integración, en cuyo caso el tribunal se conformará de acuerdo a lo establecido en el art. 22.

Continúa diciendo la norma que *"...la renuncia deberá ser ratificada por el imputado en presencia del juez, quien previamente le informará de las consecuencias de su decisión, y verificará si fue adoptada libremente y sin condicionamientos..."*.

Ha dicho la doctrina al respecto que *"...el imputado debe ser personalmente notificado de la opción a la que alude el art. 22 bis del CPPBA en la oportunidad prevista, y de hacerse uso de la renuncia, por sí o por el letrado, debe disponerse audiencia personal para verificar esa relevante opción de dispensa a un derecho constitucional específico, tal cual establece el párr. 3º del art. 22 bis del CPPBA..."* -Nicolás Schiavo- Cód. Proc. Pen. Bs.As., Análisis doct. y jurisp., Ed. Hammurabi 2014, pag. 205.

En ese orden de ideas, advierto que la notificación de fs. 197 no pone en conocimiento del imputado de las formas de juzgamiento por las cuales puede optar.

Nótese que en dicha notificación, se le hace saber al imputado la resolución dictada por esta Sala I, que confirma el auto de prisión preventiva dispuesto por la Justicia de Garantías de Tres Arroyos, pero nada dice respecto a que un Tribunal de juicio integrado por jurados pueda encargarse de realizar debate.

Considero que al momento de cursarle la notificación al encausado en los términos del art. 336 del C.P.P., la Justicia de Garantías debe hacerle saber que el delito que se le imputa es de aquellos contemplados dentro del marco de la ley 14.543, y que de hacerse lugar a la elevación de la causa a juicio, el caso puede ser sustanciado por jurados (conforme lo dispone al art. 22 bis del C.P.P.); o puede en el plazo de 15 días, renunciar a ese derecho, requiriendo ser juzgado por un Tribunal

integrado sólo con jueces profesionales.

La omisión de la notificación personal al imputado, acarrea la nulidad del pronunciamiento.

Nada de ello sucedió.

No obstante lo anterior, el imputado F.S. expresó a fs. 206, su voluntad de renunciar al juicio por jurados; confirmado esta decisión la defensa a través del escrito presentado a fs. 208/209.

Siendo ello así, entiendo que no puede tildarse extemporánea la renuncia realizada por el imputado a ser juzgado por medio de jurados, restando cumplir la manda que prescribe el párrafo cuarto del art. 22 bis del C.P.P..

Así aquella renuncia, deberá ser ratificada por el encausado en presencia del Sr. Juez de Garantías, quien deberá asegurarse que la decisión sea libre e informarle acerca de sus consecuencias.

Conforme lo expuesto, propongo al acuerdo declarar la nulidad del auto de elevación de la causa a juicio de fs. 199 y todos los actos que son su consecuencia, debiendo reencauzarse el procedimiento por intermedio del Juzgado de Garantías, a fin de garantizar el derecho al debido proceso adjetivo y el derecho de defensa en juicio (arts. 202, inc. 3º, 203 y 207 del C.P.P.).

Así lo voto.

A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR GIAMBELLUCA, DICE: por iguales fundamentos que el señor Juez doctor Soumoulou voto en el mismo sentido.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DICE: Teniendo en cuenta el resultado alcanzado en la cuestión anterior, corresponde declarar la **nulidad** de la resolución de fs. 199.

Así lo voto.

A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR GIAMBELLUCA, DICE: por iguales fundamentos que el señor Juez doctor Soumoulou voto en el mismo sentido.

Con lo que terminó este acuerdo que firman los señores Jueces nombrados.

RESOLUCIÓN

Bahía Blanca, marzo 20 de 2.015.

Y Vistos; Considerando: Que en el acuerdo que antecede, ha quedado resuelto: **Que es nula la resolución de fs. 199.**

Por esto y los fundamentos del acuerdo que precede: Se declara NULA la resolución de fs. 199 y todos los actos que son su consecuencia, debiendo reencauzarse el procedimiento por intermedio del Juzgado de Garantías, a fin de garantizar el derecho al debido proceso adjetivo y el derecho de defensa en juicio (arts. 202, inc. 3º, 203, 207 y 440 del C.P.P.).

Notificar. Hecho, devolver al Tribunal de origen.